

25755 *ORDEN de 26 de septiembre de 1984 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de la Sierra, a favor de doña Magdalena Patiño Muguíro.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de la Sierra, a favor de doña Magdalena Patiño Muguíro, por distribución de su padre, don Luis Patiño Covarrubias.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 26 de septiembre de 1984.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

25756 *ORDEN de 20 de septiembre de 1984 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de San Dano, a favor de don Luis de Basabe y Suárez de Tangil.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de San Dano, a favor de don Luis de Basabe y Suárez de Tangil, por cesión de su padre, don José Ramón de Basabe y Manso de Zúñiga.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 26 de septiembre de 1984.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

25757 *RESOLUCION de 24 de septiembre de 1984, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Amadeo Aizpitarte Acha contra la decisión del Registrador mercantil de San Sebastián, de no practicar asiento alguno en la hoja correspondiente a la Sociedad «Koipe, S. A.» del acta de protocolización del acuerdo de levantar la sesión de la Junta general convocado sin adopción de acuerdo alguno.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Amadeo Aizpitarte Acha contra la decisión del Registrador Mercantil de San Sebastián de no practicar asiento alguno en la hoja correspondiente a la Sociedad «Koipe, S. A.», del acta de protocolización del acuerdo de levantar la sesión de la Junta general convocada sin adopción de acuerdo alguno;

Resultando que, mediante anuncios publicados el día 26 de mayo de 1984 en el «Boletín Oficial del Estado» y el 27 de mayo en la prensa diaria de San Sebastián se convocó por el Consejo de Administración, Junta general extraordinaria a petición del accionista «Lesieur, S. A.», que se celebró el 18 de junio del mismo año; que con fecha 18 de junio se presenta en el Registro Mercantil de San Sebastián, escritura pública de fecha del día anterior ante el Notario de esa capital don Juan Aurelio Lázaro Pérez en la que se eleva a públicas y se protocolizan una serie de acuerdos sociales contenidos en una certificación expedida por don Fermín Santiago Velasco, representante de «Lesieur Alimentaire, S. A.», con el visto bueno de don Guy de Brignac; que en dicha certificación se hace constar que a la mencionada Junta asistió el 92,14 por 100 del capital social y el 44,7 por 100 de sus accionistas; que su Presidente y Secretario, don José Antonio de Urquiza Iturrarte y don Amadeo Aizpitarte Acha, abandonaron la reunión, siendo sustituidos por el Vicepresidente del Consejo de Administración, don Guy de Brignac y por la Entidad certificante, respectivamente, y que entre otros acuerdos se adoptó el de que don Fernando Santiago Velasco asume las funciones de Secretario de la Junta, que continúa bajo la Presidencia del Vicepresidente don Guy de Brignac; que con fecha 19 de junio se autoriza un acta por el Notario de dicha capital don Juan Palacio Cavo, en la que se protocoliza una certificación expedida por don Amadeo Aizpitarte Acha, Secretario del Consejo de Administración de «Koipe, S. A.» y de la Junta general de accionistas con el visto bueno de su Presidente don José Antonio de Urquiza Iturrarte en la que se hace constar que en la meritada Junta, el Presidente levantó la sesión sin que se subiera adoptado acuerdo alguno;

Resultando que presentada copia del acta de protocolización últimamente reseñada en el Registro Mercantil de San Sebastián fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «De-

vuelto el presente documento, una vez presentado en el Libro Diario 33, asiento 1.121 sin haberse practicado asiento en la hoja correspondiente a la Sociedad «Koipe, S. A.» por no contener acuerdo social, si bien el mismo ha sido relacionado en la nota de suspensión puesta al pie de la escritura autorizada el 17 de junio del año en curso, por el Notario de esta ciudad de San Sebastián, don Julio Aurelio Lázaro, referente a la indicada Sociedad y en la nota puesta al margen del correspondiente asiento de presentación de dicho documento.—San Sebastián a 27 de junio de 1984.—El Registrador mercantil, C. Caviedes (firma y rubricado)»;

Resultando que don Amadeo Aizpitarte Acha en su calidad —según manifiesta— de Secretario del Consejo de Administración de «Koipe, S. A.», interpone recurso gubernativo contra la anterior nota de calificación, y alega: Que la certificación protocolizada fue expedida y visada por las personas legitimadas para ello según lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas y Estatutos Sociales; que no existe norma legal que permita la sustitución de esas personas que inicialmente presiden la Junta o actúan en ella como Secretario; que no está permitida la ruptura de la unidad de una Junta; que no cabe el oponerse a inscribir una certificación por el hecho de haberse presentado otra certificación contradictoria expedida por quienes carecen de facultades certificantes, que siempre tendría el amparo de su derecho en la vía judicial; que los artículos 57 y 109 de la Ley no autorizan a que una mayoría de accionistas puedan constituirse de improviso en órgano social, y que de acuerdo con el artículo 86, 8.º, del Reglamento del Registro Mercantil la certificación protocolizada contiene un acuerdo, cual es el de hacer constar el levantamiento de la sesión, sin haberse tomado acuerdo alguno válido;

Resultando que el Registrador mercantil mantuvo en su acuerdo la nota de calificación en base a que en el documento presentado no se contiene una certificación de acta de Junta ya que no se expresa una manifestación de la Sociedad tras la correspondiente votación, sino sólo la manifestación de un hecho, como es el levantamiento de la Junta por la Presidencia sin tomar acuerdos y que la impugnación de posibles acuerdos de la Junta sólo se reflejan en el Registro Mercantil, a través del correspondiente mandamiento judicial.

Vistos, los artículos 21, 25 y 26 del Código de Comercio; 1, 5 y 86 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956;

Considerando que para poder tener acceso a los Libros del Registro Mercantil, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 86 de su Reglamento, se requiere que el documento previsto contenga un acto que sea inscribible con arreglo a las leyes;

Considerando que en el presente supuesto en documento sujeto a calificación no contiene acuerdo alguno inscribible de la Junta celebrada por la Sociedad y que se haya obtenido a través de la correspondiente votación, sino la manifestación de haberse levantado la Junta por la Presidencia sin haberse adoptado ninguna decisión, por lo que falta la base para que pueda tener acceso tal declaración al Registro Mercantil, al no estar incluida en la amplia enumeración de actos inscribibles de los artículos 86 y 100 del Reglamento;

Considerando que al haberse presentado el día anterior en el mismo Registro Mercantil otro documento público en el que aparecen protocolizados una serie de acuerdos adoptados al parecer en la misma Junta general de la Sociedad, la posible impugnación de los mismos —caso de que accedieran al Registro— habría de realizarse a través del procedimiento establecido en el artículo 112 del Reglamento del Registro Mercantil y mediante el oportuno nombramiento judicial,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de septiembre de 1984.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Sr. Registrador mercantil de San Sebastián.

MINISTERIO DE DEFENSA

25758 *ORDEN 111/01931/1984, de 6 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 18 de abril de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Bernardo Oliver Vaquer, Brigada de Artillería.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Bernardo Oliver Vaquer, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de julio de 1979 y 9 de junio de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 18 de abril de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue: